



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 3373 05.07.2016

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN  
FORMULADA POR D. HERNÁN ELEODORO SANZANA  
NAVARRETE BAJO EL FOLIO AO004T00000468 DE  
05.06.2016**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 06 de junio de 2016, bajo la referencia AO004T00000468, por D. Hernán Eleodoro Sanzana Navarrete, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de junio de 2016, D. Hernán Eleodoro Sanzana Navarrete, requirió de este Servicio: "Necesito toda la información del trabajador Sr. Cristian Ricardo Ocayo Pinto l quien sufrió un accidente del trabajo (caída desde altura). El día 28 de mayo del año 2011 accidente del cual yo como jefe de planta de producción de ese día me vi en la obligación de falsear la DIAT (Declaración Individual de Accidente de Trabajo) fui presionado y obligado a cometer y realizar este delito por orden directa de mi empleador, de no haberlo hecho me despedía de forma inmediata de mi trabajo. Por lo cual este trabajador subcontratado por mi empleador para realizar trabajos de limpieza en altura fue atendido en la ACHS, sede central de Avenida Vicuña Mackenna. Yo denuncié este hecho ante la SUSESO y hasta el día de hoy se me ha denegado la respuesta que correspondía darme y entregarme por parte de esta Superintendencia Social ya que sólo se han quedado con la respuesta que les entregó la ACHS (Asociación Chilena de Seguridad) en la que le han respondido que el accidente fue de origen común. El señor Omar Bustos, contratista y jefe del trabajador accidentado también fue obligado a realizar falso testimonio de este accidente, ya que si no lo hacía también lo despedía de su trabajo, por lo tanto le solicito a FONASA que me ha entrega de toda la información que tenga de este lamentable hecho con el único propósito de poder tener más evidencias para poder realizar la solicitud de reabrir mi causa."

**SEGUNDO:** Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política

**CUARTO:** Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

**QUINTO:** Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar sobre toda la información del trabajador Sr. Cristian Ricardo Ocayo Pinto quien sufrió un accidente del trabajo (caída desde altura), el día 28 de mayo del año 2011, existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de la persona involucrada, en la esfera de su salud y vida privada.

**OCTAVO:** Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de junio de 2016 bajo la referencia A0004T0000468, por D. Hernán Eleodoro Sanzana Navarrete habrá de ser denegada declarándose que la información del trabajador Sr. Cristian Ricardo Ocayo Pinto quien sufrió un accidente del trabajo (caída desde altura), el día 28 de mayo del año 2011, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo

primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

## R E S O L U C I O N

**1. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de junio de 2016 por D. Hernán Eleodoro Sanzana Navarrete, bajo la referencia AO00T00000468.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



**LUIS BRITO ROSALES**  
FISCAL  
FONDO NACIONAL DE SALUD

JTE/ENG  
Resol. N°/N°  
Ref. AO004T00000468  
05/06/16  
Distribución:  
→ Dirección.  
→ Fiscalía  
→ Encargado Nacional de Transparencia  
→ Oficina de Partes.